



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09930-2006-PA/TC
JUNIN
BACILIDES GÓMEZ BALTAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bacilides Gómez Baltazar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 131, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 02418-2001.GO.DC.18846/ONP, que le denegó renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, por adolecer de alteración visual no especificada y tímpanos helera. Manifiesta haber laborado como reparador – instalador I, en la empresa Telefónica del Perú, expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada manifiesta que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2006, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha cumplido con presentar un certificado médico de invalidez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la enfermedad del demandante no está considerada como enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al padecer de alteración visual no especificada y tímpanos helera, por haber estado expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante sus labores como reparador – instalador I, en la empresa Telefónica del Perú.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad, según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida, conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el presente caso, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, a saber:
 - 4.1 Certificado de trabajo obrante a fojas 2 de autos, del cual se advierte que laboró en la empresa Telefónica del Perú S.A.A. desde el 1 de enero de 1979 hasta el 5 de enero de 1996, desempeñándose a la fecha de su retiro como Reparador – Instalador I, en la Supervisión I Post Venta de la Jefatura Zonal de Huancayo.
 - 4.2 Certificado médico de invalidez expedida por el Hospital Departamental Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 18 de setiembre de 2005, cuya copia obra a fojas 3 de autos, del cual se aprecia que adolece de alteración visual no especificada y timpanosclerosis.
5. En consecuencia al no haber quedado suficientemente acreditada que la enfermedad que el actor afirma padecer haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral que desempeñó, además de que ésta fue diagnosticada después de casi de 10 años de haber ocurrido su cese, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

M = M
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)